

### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01169 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	David Danilo Acosta Pérez
Accionado	Consorcio Interventoría NMS
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 333 Especial: 321
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El señor David Danilo Acosta Pérez, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de Consorcio Interventoría NMS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Indica que, el 18 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante NMS Consorcio Interventoría, el cual fue enviado mediante correo electrónico a la dirección <u>direccion01@gesac.co</u> solicitando la siguiente información así:

"1 Solicito copia de los informes de interventoría, estudios fotográficos y cronogramas de actividades mismos que no aparecen detallados en el expediente digital del SECOP link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia =13-19-1954844) que detallen la vigilancia y control de las obras de señalización vial, demarcación horizontal y vertical, parcheo – bacheo de la vía (tapada de huecos y pavimentación) realizados en la vía "vía principal Puerto Asís – Santana, Kilometro 2 a 3, en el sector que se ubica diagonal a

la primera entrada del centro de despacho automotor transitorio terminal de Puerto Asís" entre el 01 de marzo de 2021 y 31 de diciembre de 2021.

- 2. Solicito copia del informe dirigido a la autoridad competente que detalle la existencia de huecos en la "vía principal Puerto Asís Santana, Kilometro 2 a 3, en el sector que se ubica diagonal a la primera entrada del centro de despacho automotor transitorio terminal de Puerto Asís", con ocasión del incumplimiento de la concesionaria Aliadas para el progreso S.A.S o por otras razones.
- 3. Solicito me informen cual es el link para ingresar al SECOP, a fin de consultar todo los relacionado con la Ruta 53 Tramo 02 hace parte de corredor vial Santana Mocoa Neiva, de la cual se dice en la respuesta del 16 de septiembre de 2022 hubo una intervención de la vía, puesto que el link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConst ancia=13-19-1954844) no detalla nada al respecto".

Manifiesta que, a la fecha en que presentó la acción de tutela, no había recibido respuesta al derecho de petición por parte de **NMS Consorcio Interventoría**, por tal motivo considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y en tal sentido solicita se tutele este y se ordene a **NMS Consorcio Interventoría** dar una respuesta de fondo a la petición enviada mediante correo electrónico el día 18 de octubre de 2022.

- **1.1** La acción de tutela fue admitida el día 11 de noviembre de 2022, en contra del **Consorcio Interventoría NMS** el cual se encuentra conformado por **La Vialidad Limitada** y **Sesac S.A.**, concediéndole el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- **1.2** El día 16 de noviembre de 2022, el **Consorcio Interventoría NMS,** a través del representante legal Edgar Santiago Alba Parra, emitió respuesta a la acción de tutela manifestando que, efectivamente recibió derecho de petición por parte del señor David Danilo Acosta Pérez, radicado mediante correo electrónico el día 18 de octubre de 2022.

Sin embargo, la petición ya había sido resuelta anteriormente por pate de la entidad contratante del Proyecto advirtiendo que el **Consorcio Interventoría NMS** no es propietario de la información solicitada por el accionante sino la Agencia Nacional de Infraestructura.

Aduce que, la petición no era clara, pues no se señaló el objeto de la petición y las razones que la fundamentan, de igual forma manifiesta que la información que se solicita es de acceso público y que el link solicitado por el accionante para esta consulta le fue suministrado por la ANI mediante comunicado 20223050313081 de fecha 4 de octubre de 2022.

Por parte del **Consorcio Interventoría NMS** no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante, advirtiendo que parte de la información solicitada ya se había aportado al peticionario y el resto de información es de acceso público.

Aduce que, el **Consorcio Interventoría NMS** no se encuentra legitimado para ser parte pasiva en el trámite constitucional y adicional a ello, el accionante no se halla en una situación de indefensión frente al interventor.

**1.3** Conforme a constancia que reposa en expediente archivo (06ConstanciaAccionante) no fue posible tomar contacto con el accionante a fin de indagar por la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada.

## II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar inicialmente si la acción presente acción de tutela es procedente contra un particular y de ser procedente se deberá

determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de **Consorcio Interventoría NMS** la cual se encuentra integrada por La Vialidad Limitada y Sesac S.A, al no dar respuesta a la petición radicado el día 18 de octubre de 2022, por parte del señor David Danilo Acosta Pérez, o si por el contrario, con la respuesta aportada por la entidad accionada se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

### IV. CONSIDERACIONES.

## 4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## 4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **David Danilo Acosta Pérez**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado por **activa** para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Consorcio Interventoría NMS**, la cual se encuentra integrada por La Vialidad Limitada y Sesac S.A, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

# 4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

- (i)El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
- (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.
- (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del

Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

# 4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política, y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y

sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede contra autoridades públicas o contra particulares. La norma prescribe que es función de la ley señalar los casos en que la tutela procede contra particulares, "encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

## 4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

### V. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que el accionante David Danilo Acosta Pérez actuando en nombre propio interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada el día 18 de octubre de 2022, ante **Consorcio Interventoría NMS**, la cual se encuentra integrada por La Vialidad Limitada y Sesac S.A, solicitando información relacionada con los informes de interventoría realizados a la obra ejecutada en el corredor vial Santana – Mocoa – Neiva.

En segundo lugar, considera el Despacho que la acción de tutela es procedente en el presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad accionada en el ejercicio del contrato para el cual fue contratada si bien tiene un rol técnico, no es menos cierto que esta debe velar por la salvaguarda de los recursos involucrados en el negocio jurídico estatal pudiéndose entender dicha actividad como la forma en que una entidad estatal desarrolla una actividad inherente a esta como lo es la supervisión de un contrato estatal y por ende, de los recursos públicos que se invierten allí.

Por su parte, el **Consorcio Interventoría NMS** en la respuesta a la acción de tutela manifestó que, efectivamente se recibió derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2022 por parte del señor David Danilo Acosta Pérez. Sin embargo, la petición ya había sido resuelta anteriormente por pate de la entidad contratante del proyecto, pues el **Consorcio Interventoría NMS**, no es propietario de la información solicitada por el accionante, sino la Agencia Nacional de Infraestructura

De igual forma manifiesta que, la información que se solicita es de acceso público y el link solicitado por el accionante para esta consulta se le fue suministrado por la ANI mediante comunicado 20223050313081 de fecha 4

de octubre de 2022. En tal sentido, advierte Consorcio Interventoría NMS que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Ahora, se encuentra acreditado que efectivamente David Danilo Acosta Pérez radicó derecho de petición ante el Consorcio Interventoría NMS el cual se encuentra integrada por La Vialidad Limitada y Sesac S.A, petición que fue enviada mediante correo electrónico a la dirección <u>direccion01@gesac.co</u>, solicitando información relacionada con la interventoría realizada a la obra ejecutada en el corredor vial Santana – Mocoa – Neiva.

Es de anotar que, pese a que la accionada Consorcio Interventoría NMS en la respuesta a la acción de tutela advierte que no es el propietario de la información solicitada por el accionante, procedió a aportar prueba de la respuesta al derecho de petición incoado por el señor David Acosta el día 18 de octubre de 2022, encontrándose que la misma es clara, de fondo y congruente con lo peticionado, pues responde a cada uno de los ítems solicitados en el derecho de petición.

La accionada en respuesta al punto número uno, aporta el link https://gpi.mintransporte.gov.co/reports/monthly/19F10752-ED95-E411-98F9-00155DA83E0A, al cual una vez se ingresa se logra evidenciar que allí reposa información mes a mes de los informes de interventoría realizados desde el año 2018 a agosto del año 2022, informes que pueden ser descargados en formato PDF.

Así las cosas, conforme a constancia que antecede el Despacho no pudo tomar contacto con el accionante a fin de corroborar si recibió la respuesta al derecho de petición, sin embargo, la parte accionada aporta prueba de que dicha respuesta fue enviada el día 15 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a la dirección <u>edudaga88@yahoo.com</u>, la cual fue autorizada en el escrito de tutela por el accionante para recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado el día 18 de octubre de 2022, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el

derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **David Danilo Acosta Pérez** en contra de **Consorcio Interventoría NMS**, la cual se encuentra integrada por La Vialidad Limitada y Sesac S.A, por haberse configurado el **hecho superado**.

**Segundo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico <a href="mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bcff93cbd0ccb300fbbac678adcfe6ff5a1bbe2e4c7f72f3dd058aaceb254a

Documento generado en 23/11/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica